

## **INFORME N° 135 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas vinculadas a la suspensión de plazos, en el marco de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **1. ¿Se suspenden los plazos de las solicitudes no contenciosas, así como de los recursos de reclamación y apelación que tienen trámite iniciado a partir del 16.03.2020?**

En principio, se debe mencionar que debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince días calendario, computados a partir del 16.3.2020, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la restricción de la libertad de tránsito, salvo para la prestación y acceso a los bienes y servicios esenciales detallados en su artículo 4, así como el cierre temporal de fronteras, excepto para el transporte de carga y mercancía.

En ese contexto, se dictó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que en el numeral 2 de su segunda disposición complementaria final establece la suspensión por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (16.3.2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

Posteriormente, con el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 se suspende por treinta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, no comprendidos en los alcances de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluidos aquellos que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (21.3.2020).

En ese sentido, la suspensión del cómputo de plazos prevista por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica únicamente sobre los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que al 16.3.2020 se encontraban en trámite; en tanto que la suspensión ordenada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 opera para el cómputo, a partir del 21.3.2020, de los plazos de inicio y tramitación del universo de procedimientos no comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluidos los que estuvieran en trámite a esa fecha.

Es de relevar que tal como lo señaló esta Intendencia Nacional en el Informe N° 110-2020-SUNAT/340000, en consideración del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, en aplicación del artículo 138 de la LGA, el plazo de inicio y tramitación de todo procedimiento aduanero no comprendido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 está suspendido desde el 16.3.2020 hasta el 20.3.2020. Así, de manera general, con las sucesivas prórrogas de la suspensión, el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de todo procedimiento de competencia de la Administración Aduanera se encontró suspendido desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020<sup>1</sup>.

Ahora bien, con relación a cuál de los decretos antes mencionados resulta aplicable a los supuestos planteados en la consulta, debe tenerse en cuenta que en el Memorandum Electrónico N° 128-2020-7T0000, la Intendencia Nacional Jurídica Tributaria dejó establecido que el procedimiento contencioso de reclamación y el no contencioso, según lo dispuesto en los artículos 144<sup>2</sup> y 163 del Código Tributario<sup>3</sup>, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo<sup>4</sup>, mientras que en el caso del procedimiento contencioso de apelación, las normas especiales que rigen la materia tributaria no han dispuesto que este sea un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo<sup>5</sup>.

Efectuada esta aclaración, en concordancia con lo desarrollado por la Intendencia Nacional Jurídica Tributaria, se aprecia lo siguiente en materia aduanera:

- a) Si al 16.3.2020 se encuentra en trámite el procedimiento contencioso de reclamación o uno no contencioso, que por disposición de los artículos 144 y 163 del Código Tributario están sujetos a silencio administrativo negativo, el plazo para su resolución queda suspendido al amparo del Decreto de Urgencia N° 026-2020.
- b) Si al 16.3.2020 está en trámite el procedimiento contencioso de apelación y estuviese corriendo el plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Fiscal, dado que no se trata de un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo, es aplicable la suspensión contemplada en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que se complementa con el artículo 138 de la LGA.

---

<sup>1</sup> En el caso del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el plazo de suspensión fue prorrogado con el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; mientras que en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, fue prorrogado con el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

<sup>2</sup> El artículo 144 del Código Tributario estipula que, cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos legalmente previstos, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos de apelación que se detallan en el mencionado artículo. El mencionado artículo también precisa que procede la formulación de la queja a que se refiere el artículo 155 del Código Tributario cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva el recurso de apelación dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de su artículo 150.

<sup>3</sup> El artículo 163 del Código Tributario prescribe que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. Agrega que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, el Procedimiento 52 del TUPA de la SUNAT contempla la reclamación (que incluye el trámite de alzada de apelación al Tribunal Fiscal), debiéndose relevar que conforme a lo desarrollado en esta ficha, la referencia al silencio administrativo negativo se restringe al recurso de reclamación, no correspondiendo extender sus alcances al trámite de alzada de apelación al Tribunal Fiscal.

<sup>5</sup> Criterio que guarda sentido con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01881-1-2002, 01635-11-2014 y 02617-7-2018.

- c) Si al 16.3.2020 estuviera transcurriendo el plazo para iniciar un procedimiento no contencioso o para interponer un recurso de reclamación o apelación, sin haberse iniciado ninguno de ellos antes de esa fecha, no les resulta aplicable el Decreto de Urgencia N° 026-2020 que -como se ha señalado- corresponde a los procedimientos en trámite a dicha fecha y que estén sujetos a silencio administrativo; sino que se aplica el Decreto de Urgencia N° 029-2020 conjuntamente con el artículo 138 de la LGA.

Por último, cabe agregar que la suspensión de plazos opera de manera general tanto para el administrado como para la Administración Aduanera; asimismo, de acuerdo con lo concluido en el Informe N° 110-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, si con posterioridad al 10.6.2020 se mantienen circunstancias que impidan al administrado cumplir con sus obligaciones dentro del plazo legalmente previsto, corresponde a cada intendencia de aduana evaluar en virtud del artículo 138 de la LGA, la suspensión de los plazos por un periodo mayor al antes mencionado.

- 2. ¿Se considera que el trámite del expediente presentado por el usuario y los efectos del acto administrativo notificado se encuentran suspendidos hasta el 10.06.2020, dado que opera la suspensión de plazos desde el 16.03.2020 al 10.06.2020 y que estos se reanudan o empiezan desde el 11.06.2020 en atención al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus modificatorias?**

Se reitera que en general los plazos de los procedimientos contencioso tributario y no contencioso seguidos ante la Administración Aduanera se encontraron suspendidos desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020, por disposición de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, concordante con el artículo 138 de la LGA, según los supuestos desarrollados en el numeral anterior.

- 3. Si los recursos de apelación no se encuentran sujetos a silencio negativo ¿Los plazos previstos en el procedimiento contencioso tributario para interponer y tramitar los recursos de apelación, se encuentran suspendidos por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 entre el 21.3.2020 y 10.6.2020?**

En el supuesto planteado, se excluye la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020 porque no se trata de un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo; no obstante, en base a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 138 de la LGA, se suspende desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020 el plazo para interponer y tramitar el recurso de apelación en el procedimiento contencioso tributario que se sigue ante la Administración Aduanera, sin perjuicio de que al amparo de este último dispositivo se evalúe la suspensión por un plazo mayor, en función a lo sustentado en cada caso particular.

- 4. En caso de que la respuesta a la tercera interrogante sea afirmativa ¿En aplicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020 se encuentran suspendidos los plazos de inicio y tramitación de los recursos de apelación que hayan sido presentados entre el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020 que se encuentren en trámite y los presentados a partir de esa fecha?**

Se reitera lo señalado en el numeral anterior, que a su vez resulta acorde al criterio expuesto por esta Intendencia Nacional en los Informes N° 078-2020-SUNAT/340000 y N° 110-2020-SUNAT/340000.

- 5. ¿La suspensión de plazos para interponer o tramitar los recursos de apelación a que se refiere el artículo 144 y siguientes del Código Tributario, en el periodo comprendido entre el 16.03.2020 y el 20.03.2020 al amparo del artículo 138 de la**

**LGA, solo aplica en aquellos casos en que la Administración requirió al interesado la presentación de documentación para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras que le debían entregar las entidades públicas o privadas y este se encontraba imposibilitado de cumplir con tal requerimiento por razones de caso fortuito y fuerza mayor (declaración de estado de emergencia)?**

Con relación a los alcances del artículo 138 de la LGA, cabe indicar que este dispositivo fue modificado por el D. Leg. N° 1235, conforme al siguiente detalle:

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICADO POR EL D. LEG. 1235
<p><b>Artículo 138°.- Suspensión de plazos</b> El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.</p>	<p><b>Artículo 138°.- Suspensión de plazos</b> El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, <b>o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.</b> Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.</p>

Como se observa, con la modificación dispuesta por el D. Leg. N° 1235 se incluyen dos nuevos supuestos para la suspensión del plazo de los trámites y regímenes seguidos ante la Administración Aduanera<sup>6</sup>, que son los siguientes:

- a) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuible a la SUNAT.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Esto significa que el caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo la declaración del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio contemplados en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, es una causal de suspensión del plazo de los trámites y regímenes seguidos ante la Administración Aduanera distinta al supuesto previsto inicialmente referido a la presentación de documentación para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras que le debían entregar las entidades públicas o privadas y este se encontrara imposibilitado de cumplir con tal requerimiento.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento seguido ante la Administración Aduanera, el plazo para interponer o tramitar los recursos de apelación a que se refiere el artículo 144 del Código Tributario se suspende desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y del artículo 138 de la LGA, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, que se acredita con la declaración del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>7</sup>, sin estar sujeta a ninguna condición adicional.

<sup>6</sup> Ello guarda concordancia con la exposición de motivos del D. Leg. N° 1235.

<sup>7</sup> Conforme a lo señalado en los Informes N° 078-2020-SUNAT/340000 y 110-2020-SUNAT/340000.

#### IV. CONCLUSIONES:

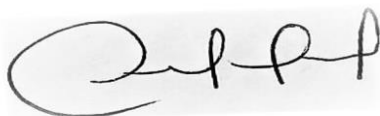
Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La suspensión del cómputo de plazos prevista por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica únicamente sobre los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que al 16.3.2020 se encontraban en trámite.

El plazo de inicio y tramitación de todo procedimiento aduanero no comprendido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 está suspendido desde el 16.3.2020 hasta el 20.3.2020, en mérito al Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 138 de la LGA.

2. El plazo para interponer y tramitar el recurso de apelación en el procedimiento contencioso tributario seguido ante la Administración Aduanera se suspende desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020, en virtud del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 138 de la LGA.
3. En materia aduanera, los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 se complementan con el artículo 138 de la LGA, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que se acredita con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sin estar sujeta a ninguna condición adicional.

Callao, 12 de octubre de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar  
CA0294-2020  
CA0295-2020  
CA0296-2020  
CA0297-2020  
CA0298-2020